



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-26-2024

### INSTANCIAS VINCULADAS:

- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030524001548**, en la que se requirió:

*“De la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama se solicita:*

- a) Se informe cuántas personas que integran la ponencia cuentan con acreditación para ser persona secretaria de juzgado o tribunal. Desglosar con nombre, apellido y puesto.*
- b) Se informe cuántas personas que integran la ponencia se encuentran en las listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación. Desglosar con nombre, apellido y puesto.*
- c) Se informe cuántas personas que integran la ponencia cuentan con experiencia previa en materia jurisdiccional local o federal. Desglosar con nombre, apellido y puestos ocupados.*
- d) Se informe sobre los mecanismos para el ingreso y ascenso al interior de la Ponencia.*
- e) Se informe la organización al interior de la ponencia; desglosar en adscripción a Sala o Pleno, así como las materias (administrativa, laboral, fiscal, constitucional).*
- f) Se informe cuántas personas secretarías de la ponencia cuentan con posgrado. Desglosar con nombre, apellido, posgrado y puesto.*
- g) Se informe qué mecanismos de formación y actualización se brindan al interior de la ponencia.”*

**II. Requerimientos de información.** Una vez formado el expediente **UT-**

**A/0408/2024**, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1839-2024, enviado por comunicación electrónica el dos de julio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (**Unidad General de Transparencia**), solicitó a la Coordinación de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama (**Coordinación de la Ponencia**), para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

En la misma fecha, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1840-2024 remitido a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos (**DGRH**), para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**III. Presentación de informe de la Coordinación de la Ponencia.** El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante comunicación electrónica, la citada coordinación informó lo siguiente:

*“[...] Se informa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo 130 de la LFTAIP, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.*

*La persona solicitante plantea que se conteste un cuestionario sin que requiera documentos, entendidos conforme al artículo 3, fracción VII, de la LGTAIP. En consecuencia, no se puede satisfacer la pretensión de la solicitud.*

*Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio 03/17, de rubro, **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*No obstante, se informa que la difusión de la información curricular de las personas servidoras públicas constituye una obligación de transparencia en términos del artículo 70, fracción XVII, de la DGTIP, la cual se encuentra disponible en la plataforma nacional de transparencia mediante el sitio electrónico de consulta: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.*

*Consulta pública que se hace de su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala que cuando la información referida esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información.*



*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**IV. Solicitud de prórroga.** Por oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-3348-2024, remitido el diez de julio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, la DGRH solicitó prórroga para pronunciarse sobre la información requerida.

**V. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de siete de agosto de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VI. Presentación de informe de la DGRH.** Mediante oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-3598-2024, remitido el nueve de agosto de dos mil veinticuatro a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, previo recordatorio, la citada área informó lo siguiente:

*“[...] Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos dará respuesta conforme a la competencia establecida en el artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (ROMA).*

*Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con que cuenta. En ese sentido, se da respuesta a la solicitud y para una exposición más clara, se desglosan los contenidos en los términos siguientes:*

*Con relación a los siguientes incisos de la solicitud, identificados como a), b) y c), en los que se necesita saber: ‘a) **Se informe cuántas personas que integran la ponencia cuenta con acreditación para ser persona secretaria de juzgado o tribunal. Desglosar con nombre, apellido y puesto**’ (sic), ‘b) **Se informe cuántas personas que integran la ponencia se encuentran en las listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación. Desglosar con nombre, apellido y puesto**’ (sic), y ‘c) **Se informe cuántas personas que integran la ponencia cuentan con experiencia previa en materia jurisdiccional local o federal. Desglosar con nombre, apellido y puestos ocupados**’ (sic), se informa en primer término a la persona peticionaria que, de la búsqueda exhaustiva y razonable no se cuenta con la información tal y cual se requiere, pues en las bases de datos, archivos y registros no se registran los datos solicitados; sin embargo, en términos del artículo 70, fracción XVII, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP), el cual establece que debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la **información curricular**, desde el nivel de jefe de*

departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, información que es pública y se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente dirección electrónica: [Plataforma Nacional de Transparencia](#).

Previo a acceder a la liga señalada, se informa a la persona solicitante que deberá primero tener acceso a la liga del directorio de la Ponencia de la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama, información que también es pública en términos del artículo 70, fracción VII, de la LGTAIP en la siguiente fuente de acceso [Directorio Ponencia](#), una vez que la persona peticionaria tenga los nombres de las personas servidoras públicas, deberá buscar en la PNT el nombre de las personas integrantes de la Ponencia y consultar su curriculum vitae para revisar la información que es de su interés.

En ese sentido, la persona peticionaria al ingresar a la liga de la PNT deberá seguir los pasos que se indican a continuación:

#### **INFORMACIÓN PÚBLICA**

Estado o Federación: Federación

Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ejercicio: 2024

Obligaciones: Generales

Ícono: currícula de funcionarios

Periodo de actualización: 2do trimestre 2024

Hecho lo anterior, podrá ubicar los filtros de búsqueda donde deberá escribir el nombre o nombres y apellidos de las personas servidoras públicas adscritas a la citada Ponencia de su interés, se desplegará la información y la persona peticionaria deberá dar clic a la pestaña denominada 'Hipervínculo al documento', y estará en posibilidades de ubicar la información curricular para así revisar la experiencia profesional.

Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, en la PNT sólo obra la información del puesto de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, y no así la información curricular del personal operativo de la Ponencia de la C. Ministra Batres Guadarrama; en ese sentido, considerando que los cuestionamientos de la persona solicitante se refieren a la carrera judicial y experiencia en materia jurisdiccional, se tiene en consideración que el artículo 17 de la [Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación](#) indica como requisito para acceder a las categorías de la carrera judicial, entre otros, contar con título de licenciado o licenciada en Derecho; por lo tanto, se adjuntan 26 curriculum vitae del personal operativo con estudios en Derecho adscritos a la referida Ponencia, los cuales se proporcionan en versión pública, al considerarse información confidencial al tener datos personales concernientes a personas físicas que las hacen ser identificadas e identificables, como lo son: la fotografía, fecha y lugar de nacimiento, género, domicilio, teléfono y celular particular, correo electrónico particular, CURP, RFC, edad, nacionalidad, estado civil, calificaciones, nombres y teléfonos de terceros incluidos como referencias laborales y personales, número de expediente del Consejo de la Judicatura Federal, permiso de formación de vuelo, hobbies o aficiones personales y residencia, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP,



así como 113, fracción I, de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LFTAIP) y 3, fracción IX, de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (LGPDPPO), de igual manera, la persona solicitante podrá revisar la experiencia profesional de dicho personal operativo.

Para desahogar las solicitudes señaladas en los incisos d) y e), consistentes en saber: **‘d) Se informe sobre los mecanismos para el ingreso y ascenso al interior de la Ponencia’** (sic) y **‘e) Se informe la organización al interior de la ponencia; desglosar en adscripción a Sala o Pleno, así como las materias (administrativa, laboral, fiscal, constitucional)’** (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia y de la persona solicitante que la Dirección General de Recursos Humanos rige su actuación conforme a lo establecido en el Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las **plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos** y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, **salvo los de sus Salas** [Acuerdo General de Administración VI/2019](#), así como la [Reforma del Acuerdo General de Administración VI/2019](#).

Dicho Acuerdo no es aplicable para las Ponencias ni para ninguna de las dos Salas que conforman este Alto Tribunal, razón por la cual, esta Dirección General no se encuentra en condiciones de dar una respuesta sobre lo solicitado.

Por otra parte, para atender el inciso f), de la solicitud, consiste en saber: **‘f) Se informe cuántas personas secretarias de la ponencia cuentan con posgrado. Desglosar con nombre, apellido, posgrado y puesto’**. (sic), se hace del conocimiento que, de una búsqueda exhaustiva y razonable al Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubicó ningún puesto denominado secretarias de ponencia; sin embargo, para garantizar el derecho de acceso a la información, la persona solicitante podrá revisar a través del [Directorio Ponencia](#), aquellos puestos que corresponden a una Secretaria de Estudio y Cuenta, Secretaria Auxiliar de Ponencia y Secretaria Auxiliar, donde podrá visualizar su grado académico (licenciatura, maestría o doctorado), el nombre completo y el puesto.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud del inciso g), relativo en saber: **“g) Se informe qué mecanismos de formación y actualización se brindan al interior de la ponencia”** (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, en términos de la fracción XX del artículo 30, del ROMA la Dirección General de Recursos Humanos, tiene entre sus atribuciones, proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de capacitación para el personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, de una búsqueda exhaustiva y razonable, se ubicaron en el ejercicio 2024, los siguientes cursos que han sido impartidos a las personas servidoras públicas adscritas a la Ponencia de la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama: Word básico; Word intermedio; Redacción en Lenguaje Ciudadano y Productividad Personal en la Era Digital.

[...]"

**VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2188-2024, enviado el quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VIII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó remitir el expediente electrónico CT-VT/A-26-2024 al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante pide información sobre el personal que integra una ponencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); en ese sentido, en la siguiente tabla se muestra cada punto de información en correlación con lo que informaron las instancias vinculadas:



Información solicitada	Respuesta de la Coordinación de la Ponencia	Respuesta de la DGRH
<p><b>a)</b> Cuántas personas cuentan con acreditación para ser persona secretaria de juzgado o tribunal. Desglosar con nombre, apellido y puesto.</p>		<p>No cuenta con la información tal cual se requiere, pues en sus bases de datos, archivos y registros no se registran los datos solicitados; sin embargo, informa que en cumplimiento del artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia, la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente es pública, y se encuentra disponible en la <a href="#">Plataforma Nacional de Transparencia</a> (PNT), por lo que proporciona los pasos para acceder a esa información, previa consulta al <a href="#">directorio de la ponencia</a>, información que también es pública en términos del artículo 70, fracción VII, de la citada ley.</p>
<p><b>b)</b> Cuántas personas se encuentran en las listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación. Desglosar con nombre, apellido y puesto.</p>		<p>Asimismo, tomando en consideración que en la PNT solo obra la información a partir del puesto de jefe de departamento o equivalente, y, que los cuestionamientos de la persona solicitante se refieren a la carrera judicial y experiencia en materia jurisdiccional, adjuntó la <b>versión pública</b> de 26 <i>curriculum vitae</i> de las personas que cuentan con estudios en Derecho, al contener datos personales que las hacen ser identificadas e identificables.</p>
<p><b>c)</b> Cuántas personas cuentan con experiencia previa en materia jurisdiccional local o federal. Desglosar con nombre, apellido y puestos ocupados.</p>	<p>La persona solicitante plantea que se conteste un cuestionario sin que requiera documentos, por lo que no se puede satisfacer su pretensión, sin que haya obligación de elaborar documentos <i>ad hoc</i>, para atender solicitudes de información.</p>	<p>Informa que su actuación se rige conforme a lo establecido en el <a href="#">Acuerdo General de Administración VI/2019</a>, así como su <a href="#">reforma</a>, y que dicho Acuerdo no es aplicable para las Ponencias ni para ninguna de las dos Salas que conforman este Alto Tribunal, razón por la cual no se encuentra en condiciones de dar una respuesta sobre lo solicitado.</p>
<p><b>d)</b> Se informe los mecanismos para el ingreso y ascenso al interior de la Ponencia.</p>		
<p><b>e)</b> Se informe la organización al interior de la ponencia; desglosar en adscripción a Sala o Pleno, así como las materias (administrativa, laboral, fiscal, constitucional).</p>	<p>No obstante, informa que la difusión de la información curricular de las personas servidoras públicas constituye una obligación de transparencia en términos del artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia, y proporciona la liga electrónica para su consulta.</p>	
<p><b>f)</b> Cuántas personas secretarias de la ponencia cuentan con posgrado. Desglosar con nombre, apellido, posgrado y puesto.</p>		<p>En el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubicó ningún puesto denominado secretarías de ponencia; sin embargo, para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, informó que puede revisar en el <a href="#">directorio de la ponencia</a>, aquellos puestos que corresponden a una Secretaria de Estudio y Cuenta, Secretaria Auxiliar de Ponencia y Secretaria Auxiliar, donde podrá visualizar su grado académico (licenciatura, maestría o doctorado), el nombre completo y el puesto.</p>
<p><b>g)</b> Qué mecanismos de formación y actualización se brindan al interior de la ponencia.</p>		<p>En el marco de atribuciones de proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de capacitación para el personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que ubicó los siguientes cursos que han sido impartidos en el ejercicio 2024 a las personas servidoras públicas adscritas a la ponencia: <i>Word</i> básico; <i>Word</i> intermedio; Redacción en Lenguaje Ciudadano y Productividad Personal en la Era Digital.</p>

azUU+Xw3CQTI+Ta7kZRpr0w16zeqeIEONR8/Zao8Xlc=

### 1. Información que se pone a disposición.

De lo expuesto, se advierte que se pueden tener por atendidos diversos puntos:

La información solicitada en los incisos **a), b) y c)** se tiene por atendida, porque la Coordinación de la Ponencia y la DGRH señalaron que de conformidad con lo que establece el artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia, la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente de las personas servidoras públicas de la SCJN es pública, y se encuentra disponible en la [Plataforma Nacional de Transparencia](#), por lo que la persona solicitante, previa consulta al [directorio de la ponencia](#), que también es público, en términos de la fracción VII, del numeral en cita, y siguiendo los pasos que indicó la DGRH, puede acceder a la información curricular de las personas adscritas a la ponencia y obtener la información que sea de su interés.

Por lo que hace al personal operativo de la ponencia, considerando que en la Plataforma Nacional de Transparencia solo obra la información a partir del puesto de jefe de departamento o equivalente, y que los cuestionamientos de la persona solicitante se refieren a la carrera judicial y experiencia en materia jurisdiccional, este punto se tiene por atendido con las versiones públicas proporcionadas de los *curriculum vitae* de 26 personas adscritas a esa ponencia que cuentan con estudios en Derecho.

En este sentido, se considera que lo requerido en los incisos **a), b) y c)**, se atiende con la información curricular que proporcionó la DGRH y con la que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, pues la persona solicitante podrá consultar la información de su interés respecto de las personas adscritas a la ponencia, con apoyo del directorio de la ponencia.

Los datos personales de personas físicas identificadas e identificables, respecto de quienes se proporcionó su *curriculum vitae* y, que por tanto, la DGRH los clasificó como información confidencial, serán materia de análisis en otro apartado.

También se tiene por atendido lo requerido en el **inciso f)**, pues si bien es





cierto que la DGRH informó que en el Catálogo General de Puestos de la SCJN no se ubicó ningún puesto denominado “secretarías de ponencia”, también lo es que indicó que la persona solicitante puede revisar el [directorio de la ponencia](#) y ubicar aquellos puestos que corresponden a una Secretaría de Estudio y Cuenta, Secretaría Auxiliar de Ponencia o Secretaría Auxiliar, y podrá conocer el grado académico (licenciatura, maestría o doctorado) y el nombre completo de la persona que ocupe el puesto de su interés.

En relación con el **inciso g)**, sobre los mecanismos de formación y actualización que se brindan al interior de la ponencia, la DGRH señala que, entre otras atribuciones, el artículo 30, fracción XX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA)<sup>1</sup> le confiere la de proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de capacitación para el personal de la SCJN, de ahí que informó los cursos que han sido impartidos en el ejercicio 2024 a las personas servidoras públicas adscritas a la ponencia: *Word* básico, *Word* intermedio, Redacción en Lenguaje Ciudadano y Productividad Personal en la Era Digital; datos con los que se tiene por atendido este aspecto de la solicitud.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, **se tienen por atendidos los incisos a), b), c), f) y g) de la solicitud**, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado sobre esos aspectos por la Coordinación de la Ponencia y por la DGRH.

## 2. Información confidencial.

La DGRH clasificó como confidenciales diversos datos contenidos en los *curriculum vitae* de 26 personas servidoras públicas de nivel operativo adscritos a la ponencia, en particular: fotografía, fecha y lugar de nacimiento, género, domicilio, teléfono y celular particulares, correo electrónico particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), edad, nacionalidad, estado civil, calificaciones, nombres y teléfonos de terceros incluidos como referencias laborales y personales, número de expediente del Consejo de la

<sup>1</sup> “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

**XX.** Proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano, servicios al personal, capacitación y profesionalización [...].”

Judicatura Federal, permiso de formación de vuelo, hobbies o aficiones personales y residencia.

Para confirmar o no el carácter confidencial de la información reseñada en este apartado, es necesario recordar que el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero el Pleno de la SCJN ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia

---

<sup>2</sup> “Artículo 6º [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[...]

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

[...]

<sup>3</sup> “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo



y 113<sup>4</sup> de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X<sup>5</sup>, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Datos Personales<sup>6</sup>.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo

---

podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>4</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>5</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

<sup>6</sup> “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>7</sup>, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo señalado y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120<sup>8</sup> de la Ley General de Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información materia de análisis en este apartado, se hace el pronunciamiento sobre cada uno de los datos clasificados como confidenciales en los *curriculum vitae* proporcionados.

Sobre el particular, cabe precisar que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>9</sup>, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>10</sup>, es competencia de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que es responsabilidad de la DGRH, la clasificación de los datos que identifica como confidenciales en los documentos proporcionados.

---

<sup>7</sup> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>8</sup> **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

<sup>9</sup> **Artículo 100.**

[...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>10</sup> **Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”



## 2.1 Fotografía

En la resolución CT-CUM/A-3-2021<sup>11</sup> se determinó clasificar como confidencial la fotografía contenida en documentos, en los siguientes argumentos:

*“La fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso de la cédulas y títulos solicitados, porque tales documentos fueron emitidos y recibidos por las y los Ministros en el ámbito privado de su vida, no en su actuación como servidores públicos de este Alto Tribunal.*

*Además, considerando que la cédula y el título profesional son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con un nivel académico determinado por haber demostrado tener los conocimientos necesarios conforme a la Ley de la materia, es posible concluir que existe la certeza jurídica de que dichos documentos pertenecen a una persona por la existencia de un registro oficial a cargo de las autoridades competentes, en este caso, la Secretaría de Educación Pública y no por la impresión de la fotografía en ellos.*

*Por tanto, se estima que debe prevalecer la privacidad de las personas frente al interés público y, ese sentido, la fotografía debe eliminarse de los documentos en que obre.”*

## 2.2 Fecha de nacimiento

En el citado precedente CT-CUM/A-3-2021, se indicó que se trata de un dato personal que también se integra en la CURP, por lo que constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto, de ahí que se deba suprimir la fecha de nacimiento en los documentos en que se encuentre.

## 2.3 Lugar de nacimiento

En la referida resolución CT-CUM/A-3-2021, se sostuvo que se trata de un dato que se asocia a una persona y la identifica o la hace identificable al informar el dato donde nació, sin que su difusión aporte elemento alguno para la rendición de

<sup>11</sup> Disponible en [CT-CUM-A-3-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

cuentas a la que están sujetos los órganos públicos; por tanto, se estima correcto que ese dato se suprima de la versión pública.

Aunado a lo anterior, esa información también forma parte de los datos que integran la CURP, la cual está considerada como información confidencial.

## 2.4 Género

El dato relativo al género constituye un dato personal que debe clasificarse como confidencial, respecto de lo cual se cita como referencia la acción de inconstitucionalidad 45/2021<sup>12</sup>, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló *“que el derecho a la identidad de género implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas”*, de ahí que al referirse a un aspecto sensible que corresponde a la vida íntima de la persona de quien se solicita la información, debe ser considerado como confidencial.

## 2.5 Domicilio o residencia, teléfono y celular particulares

Como se mencionó en las resoluciones CT-VT/A-12-2021<sup>13</sup> y CT-CI/A-22-2023<sup>14</sup>, en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal<sup>15</sup> el domicilio es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica y, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

De igual forma, el número telefónico personal constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría identificarla hacerla identificable, por lo que también debe protegerse.

<sup>12</sup> Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280201>

<sup>13</sup> En la resolución CT-VT/A-12-2021 se confirmó la confidencialidad de domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal. Disponible en [CT-VT-A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280201)

<sup>14</sup> Disponible en [CT-CI/A-22-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280201)

<sup>15</sup> **Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren."



## 2.6 Correo electrónico particular

Se considera correcto que la cuenta de correo electrónico personal se clasifique como información confidencial, porque se utiliza en el ámbito de la vida privada y se trata de un dato que está ligado con una persona física identificada.

Al respecto, se tiene en cuenta que en la resolución RRA 5279/19, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó que el correo electrónico es asimilable al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, es un dato personal, ya que constituye un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable; por tanto, el correo electrónico particular de una persona constituye un dato confidencial, conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido ya se pronunció este Comité de Transparencia al resolver el asunto CT-VT/A-12-2021<sup>16</sup>.

## 2.7 CURP

En los expedientes CT-CUM/A-3-2021 y CT-CI/A-22-2023 se determinó que ese dato constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma que la CURP se suprima de la versión pública que se pone a disposición<sup>17</sup>.”

## 2.8 RFC

En las resoluciones CT-CI/A-21-2016<sup>18</sup>, CT-VT/A-41-2018<sup>19</sup>, CT-CUM/A-56-

<sup>16</sup> Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/a-12-2021)

<sup>17</sup> Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

‘Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.’

<sup>18</sup> Disponible en: [CT-CI-A-21-2016 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci/a-21-2016)

<sup>19</sup> Disponible en: [CT-VT-A-41-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/a-41-2018)

2018<sup>20</sup> y CT-CUM-R/A-1-2019<sup>21</sup>, se determinó, en lo que interesa:

*“Registro Federal de Contribuyentes.*

*De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.*

*Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.”*

Por tanto, se considera correcto que se testen en los documentos referidos.

## **2.9 Edad**

Constituye un dato personal que trasciende a la vida privada de la persona titular del dato, ya que, como se argumentó en los precedentes CT-VT/A-12-2021 y CT-CI/A-22-2023, *“constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto”*.

## **2.10 Nacionalidad**

La nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un dato que manifiesta el vínculo entre una persona y su país de origen, lo que constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable, tal como se ha pronunciado este órgano colegiado en el expediente CT-CI/A-22-2023.

## **2.11 Estado civil**

Como se señaló en el expediente CT-VT/A12-2021, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, el estado civil es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia, por lo que es claro que ese dato se relaciona e identifica a la persona con su intimidad, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse.

<sup>20</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-56-2018)

<sup>21</sup> Disponible en: [CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-r-a-1-2019)





## 2.12 Calificaciones

Se tiene presente el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CUM/A-20-2024, en el que se consideró que la difusión de calificaciones que consten en comprobantes de estudio conllevaría dar a conocer datos que atañen a la vida privada de las personas a quienes correspondan, pues con ellos se daría cuenta de su desempeño académico.

En otras palabras, las calificaciones que obran en dichos comprobantes únicamente conciernen a su titular, puesto que reflejan la evaluación sobre conocimientos en el ámbito académico, y ello corresponde a un aspecto de la vida privada de cada persona, de ahí que ese dato debe ser protegido porque corresponde a una persona identificada o identificable.

## 2.13 Nombres y teléfonos de terceros incluidos como referencias laborales y personales

El nombre y el teléfono de otras personas con las que puede tener relación la persona referida en la solicitud es información confidencial pues, ambos son datos que identifican o hacen localizable a una persona; además, puede revelar el nexo que existe entre ellas, motivo por el cual es un dato personal que debe protegerse, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

## 2.14 Número de expediente del Consejo de la Judicatura Federal

Se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023<sup>22</sup>, en el que, en la parte que interesa, se determinó:

*“Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas*

<sup>22</sup> Disponible en: [CT-CI-A-4-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx), retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023, CT-CI/A-15-2023 y CT-VT/A-32-2023, entre otros.

*Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”*

### **2.15 Permiso de formación de vuelo**

El dato de permiso de formación de vuelo es confidencial, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, porque corresponde a un dato personal que podría identificar o hacer identificable a la persona en su ámbito privado.

### **2.16 Hobbies o aficiones personales.**

En la resolución CT-VT-A-6-2023<sup>23</sup>, se determinó que la inclinación hacia determinadas actividades o intereses recreativos constituye información que da cuenta sobre la vida personal, por tanto, de igual manera constituye un dato confidencial.

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma el carácter confidencial de los datos analizados en este apartado, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, de ahí que se reitera que es correcto que se testen en la versión pública de los *curriculum vitae* que la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición de la persona solicitante.

## **3. Información inexistente**

Sobre la información solicitada en los incisos **d)** y **e)**, consistente en los mecanismos para el ingreso y ascenso a la ponencia, así como su “*organización, desglosada por adscripción a Sala o Pleno, así como las materias (administrativa, laboral, fiscal y constitucional)*”, la DGRH menciona que su actuación se rige conforme a lo que establece el [Acuerdo General de Administración VI/2019](#)<sup>24</sup>, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos,

<sup>23</sup> Disponible en: [CT-VT-A-6-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-a-6-2023)

<sup>24</sup> Disponible en [AGA VI-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/aga-vi-2019)



licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas (AGA VI/2019), así como su [reforma](#).

Sin embargo, dicho acuerdo no es aplicable para las ponencias ni para ninguna de las dos salas que conforman este Alto Tribunal, razón por la cual, no cuenta con la información solicitada. Por su parte del informe de la Coordinación de la Ponencia se advierte que no cuenta con un documento sobre la información que requiere la persona solicitante. Sobre lo que este Comité estima que se materializa una inexistencia.

Para confirmar la inexistencia anunciada, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>25</sup>.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos

<sup>25</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

(...)

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>26</sup>, que establece que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

Al respecto, se tiene presente que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la SCJN se compondrá de once ministras o ministros y funcionará en pleno o en salas.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (RIMA), en su artículo 37 señala que la SCJN contará con dos salas integradas por cinco ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la entonces vigente ley orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar.

La primera sala conocerá de las materias civil y penal, y la segunda, de las materias administrativa y laboral.

Por otra parte, el artículo 163 del citado RIMA prevé que los nombramientos en las plazas de las salas serán otorgados por éstas en términos de lo dispuesto en

---

<sup>26</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."



sus respectivos Acuerdos Generales.

Asimismo, conviene destacar que el artículo 1 del ROMA prevé que su objeto es establecer la estructura, organización y atribuciones de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que las facultades del Pleno, Ministras, Ministros, Salas, Presidentes de Salas, entre otros, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De este modo, si bien es cierto que en términos del artículo 30, fracción I, del ROMA<sup>27</sup>, la DGRH es la instancia competente para dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, también lo es que están exceptuados de lo anterior, los relativos a las ponencias de las salas que conforman este Alto Tribunal, acorde a lo que dispone el artículo 1 en mención, en relación con el referido AGA VI/2019.

Bajo este contexto, se estima procedente **declarar la inexistencia de la información requerida en los incisos d) y e)**, consistente en un documento que dé cuenta de los mecanismos para el ingreso y ascenso a la ponencia, así como de su *“organización, desglosada por adscripción a Sala o Pleno, así como las materias (administrativa, laboral, fiscal y constitucional)”*, pues las instancias referidas han señalado que no cuentan con la información en los términos requeridos por la persona solicitante.

En ese sentido, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del

<sup>27</sup> **Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;

(...)

V. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;

VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

(...)

X. Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios”

artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, debido a que conforme a la normativa vigente, la DGRH ha establecido que no se trata de información a su cargo y la Coordinación de la Ponencia ha manifestado que no la tiene.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que la generen conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 de la ley General de Transparencia, puesto que no resulta materialmente posible.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene **por atendida** la solicitud, respecto de los puntos a que se hace referencia en el apartado 1 de la consideración segunda de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma la confidencialidad** de la información analizada en apartado 2 de la consideración segunda de esta determinación.

**TERCERO.** Se **confirma la inexistencia** de la información analizada en la consideración segunda, apartado 3, de esta resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en esta determinación.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-26-2024

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

azUU+Xw3CQTI+Ta7kZRpr0wl6zeqeIEONR8/Zao8Xlc=